



Con fecha 2 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-054387 y que tenía el siguiente tenor literal:

- *Copia íntegra de los órdenes del día y actas de todas y cada una de las reuniones de la Conferencia de Presidentes Autonómicos, celebradas entre el 15 de marzo y el 10 de mayo, ambas fechas inclusive*
- *Copia íntegra de todos y cada uno de los informes elaborados por la Conferencia de Presidentes Autonómicos, entre el 15 de mayo y el 10 de mayo, ambas fechas inclusive.*

Con fecha 10 de junio de 2021 esta solicitud fue asignada a la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve **conceder parcialmente** el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por [REDACTED].

En primer lugar, como señala el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando la información solicitada ha sido ya publicada, la resolución puede limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. En este caso, parte de la información solicitada está disponible en la página Web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que refiere la relación de Conferencias de Presidentes ordinarias y extraordinarias, su número correlativo, así como la referencia o nota de prensa posteriores emitidas por Presidencia del gobierno, cuando la hubo. Se puede encontrar dicha información en siguiente link:

www.mptfp.gob.es
dgcc@correo.gob.es

C/ SOR ÁNGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 39 00

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA DEL CARMEN CUESTA GIL | FECHA : 02/07/2021 13:15 | Sin acción específica



http://www.mptfp.es/portal/politica-territorial/autonomica/coop_autonomica/Confer_Presidentes.html

Por otro lado, se debe señalar que las Conferencias de Presidentes habidas durante el año 2020 han tenido un carácter extraordinario y urgente, dada la particular situación vivida con ocasión de la crisis del Coronavirus.

Como consecuencia de este carácter extraordinario y urgente se han flexibilizado alguna de las medidas previstas en el Reglamento de la Conferencia de Presidentes. Así, en el caso de la situación vivida en 2020, la Conferencia de Presidentes no ha actuado como el máximo máximo órgano de cooperación que tiene por objeto, como indica la Ley 40/2015 en su artículo 146 «*la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas*» y como indica el artículo 2.1 de su Reglamento¹: «*La Conferencia tendrá por objeto... debatir sobre las grandes directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales de ámbito estatal, sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, y sobre los asuntos de importancia relevante para el Estado de las Autonomías, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y autonómico*». La Conferencia de Presidentes, en este caso, ha tenido el funcionamiento de una reunión entre los principales responsables de los Gobiernos central y autonómico en el marco de una situación extraordinaria que requería de la adopción de medidas extraordinarias y sin antecedentes hasta la fecha.

Esta situación hizo que fuera preciso adoptar medidas excepcionales en todos los ámbitos, también en la organización y gestión de este órgano de cooperación, sin que esta excepcionalidad se realizara por completo al margen del ordenamiento vigente. Así, el carácter extraordinario está previsto en el artículo 4 apartados 2 y 3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de celebrar conferencias de carácter extraordinario cuando la naturaleza de los asuntos u otras circunstancias extraordinarias lo aconsejen, como sin duda sucedió en las convocatorias celebradas desde marzo de 2020. Precisamente como resultado de esta naturaleza extraordinaria y de máxima urgencia de las reuniones celebradas, así como de lo inaudito de la situación, las Conferencias de Presidentes no estuvieron precedidas del Comité Preparatorio, de Impulso y Seguimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento, que hubiera tenido por objeto fijar las posiciones de las partes, allanar el camino técnico de las discusiones y en su caso

¹ Reglamento interno de la Conferencia de Presidentes. Versión consolidada aprobado en la IV Conferencia, el 14/12/2009 y modificado en la VI Conferencia, el 17 de enero de 2017: https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/coop_autonomica/Confer_Presidentes/REGL_INTERNO_CP_consolidado_jul2017.pdf.pdf



de la documentación a presentar o a aprobar, y establecer el orden del día, como hubiera sucedido en el caso de una reunión ordinaria que tuviera por objeto la deliberación de grandes líneas de política general, como define el marco normativo de este órgano.

Por otra parte, el artículo 5.1 del Reglamento prevé que las reuniones de la Conferencia serán a puerta cerrada, y por su parte, el artículo 14.1k de la Ley de Transparencia, prevé que el derecho acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para... k) *la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*. En la línea entre estos dos principios se desenvuelve la presente petición de acceso a través del Portal de Transparencia.

La Conferencia de Presidentes es sin duda un órgano de naturaleza eminentemente política y de toma de decisiones, por lo que el contenido concreto de lo hablado en el seno de ellas debe considerarse acogido a la confidencialidad propia de los procesos de decisión y deliberación propios de un órgano de esta naturaleza, como prevé la propia Ley de Transparencia. Respecto del acceso a estas actas debe primar la salvaguarda de la garantía de la confidencialidad y el secreto requeridos en estos procesos, como ya sucede en otros órganos de idéntica naturaleza política como el Consejo de Ministros y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía. La confidencialidad es necesaria para garantizar la libertad y confianza en la que los miembros de estos órganos deben sentirse en sus deliberaciones sin perjuicio de la necesidad de cumplir con los principios de gobierno abierto.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado a este respecto en varias ocasiones, indicando, en su Resolución 684/2020, lo siguiente:

«[Este Consejo]... tiene un criterio claro y definido que considera que la LTAIBG ampara el acceso a las actas de los órganos colegiados de dirección de Organismos y entidades públicas en la medida en que sus decisiones tienen incidencia en el ejercicio de funciones públicas y, por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente



y que demanda participación de los poderes públicos (...). En atención a ello, las restricciones a las mismas deben ser proporcionadas y debidamente justificadas y en ningún caso genéricas».

La Sentencia en apelación de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2019 distingue entre los acuerdos y las actas. Afirma que las actas de órganos colegiados vienen a reflejar *«opiniones, el contenido de las deliberaciones (...) y por el contrario el acuerdo refleja la decisión colegiada que se ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración. Por lo que debemos también dejar claro que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión».*

Así, la Audiencia Nacional, en consonancia con lo recogido en la Sentencia 81/2019, de 22 de julio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, que revisa el asunto del acceso a las actas del Consejo de Administración de CRTVE y que a su vez pasa a recoger el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que debe sustraerse del acceso por parte del solicitante a las deliberaciones mantenidas, vinculadas por lo tanto al conocimiento de la identidad de los intervinientes, tal y como figura en las actas y no, en consecuencia, a los acuerdos alcanzados en las reuniones mantenidas, figuren o no en esas actas.

El Consejo de Transparencia concluye la resolución citada indicando que debe remitir copia de las actas, en el caso de la Resolución mencionada del Consejo de Seguridad Nacional... *«de las que debe eliminarse el contenido que afecte a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión, que tienen carácter reservado».*

Las Conferencias de Presientes habidas durante 2020 tuvieron, como ya se ha señalado, carácter extraordinario y urgente debido a la situación causada por la pandemia de Covid-19, a la necesidad de declarar el primer estado de alarma y todas las decisiones subsiguientes. Por esta razón el carácter de las mismas fue prácticamente monográfico durante el estado de alarma, primando el enfoque informativo por parte del Gobierno Central y los Ministerios directamente implicados, muy especialmente Sanidad, Transportes, Interior y Defensa. Por su parte, las Conferencias posteriores al primer estado de alarma, celebradas en julio, septiembre y octubre tuvieron el mismo carácter extraordinario relativo a la gestión de la pandemia, si bien en ellas se introdujo la cuestión relativa a la negociación de los fondos de recuperación y resiliencia y más tarde las grandes líneas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, los Fondos Next Generation EU. En estos últimos



supuestos se aprobaron Notas de Prensa que están recogidas en la página web mencionada al principio de esta Resolución. No fueron adoptados formalmente acuerdos en ninguna de ellas ni declaraciones institucionales.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL

Carmen Cuesta Gil